



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de Buenos Aires, en lo que respecta a la absolución de Roberto Armando F por los todos los hechos que se le imputaron, y la absolución parcial de Leopoldo Luis B (cf. págs. 20/22, 32 y 480 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Contra lo así resuelto, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el cual planteó su arbitrariedad al considerar que la confirmación de las absoluciones aludidas sólo fue posible porque se omitieron argumentos conducentes para la adecuada solución del caso y se alcanzaron conclusiones reñidas con las constancias comprobadas de la causa (cf. págs. 16/34 de la copia del escrito de interposición de la apelación federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, por lo que se dedujo la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909 y 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público

(doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, entiendo que el recurso federal resulta procedente, de acuerdo con los argumentos brindados en el escrito de interposición de dicho recurso, a los que me remito en beneficio de la brevedad (cf., en particular, págs. 17/34 de la citada copia).

Sin perjuicio de ello, añado a continuación algunas consideraciones adicionales en sostén de los mismos agravios y argumentos expuestos por el recurrente.

III

De acuerdo con lo que surge de la decisión impugnada (cf. págs. 20/21 y 224/227 de su copia digitalizada), B fue condenado a prisión perpetua por considerársele coautor de decenas de privaciones ilegales de la libertad y tormentos, así como de un caso de abuso deshonesto y tres de secuestro coactivo agravado por el resultado de muerte de la víctima. En el momento de comisión de tales delitos, los cuales formaron parte del plan de represión ilegal ejecutado durante el último gobierno de facto, el acusado revistaba como Subcomisario de Seguridad de la policía de la provincia de Buenos Aires, y se desempeñaba como segundo jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo, en cuya sede funcionaba el centro de detención clandestina en el que se consumaron los hechos. En particular, se tuvo por probado que B intervino en la “dirección, diagramación, coordinación y funcionamiento” de aquel centro de detención entre el 25 de noviembre de 1977 y el 28 de febrero de 1978, con base en lo cual se le atribuyeron los delitos mencionados.

Sin embargo, el acusado fue absuelto respecto de los casos de los damnificados Juan Antonio y Jorge Luis F G Marcelo Roberto M Alejandro Fabián A y María Artigas N de M quienes también



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

permanecieron detenidos en aquel centro de detención, según la hipótesis de la acusación. Por ello, de acuerdo con lo que se afirma en el recurso federal, la fiscalía impugnó tal absolución parcial (cf. págs. 4/5 de la citada copia del escrito de interposición de aquel recurso).

Al pronunciarse al respecto, el *a quo* sólo se dedicó a analizar el caso de N de M. En síntesis, señaló que no existía certeza acerca del período exacto en el que la damnificada estuvo detenida en la Brigada de Investigaciones de San Justo, por lo que no se podría considerar superada la duda sobre la responsabilidad de B, tal como lo había afirmado el tribunal oral, al no haberse determinado fehacientemente si el cautiverio de la víctima en la sede de aquella repartición coincidió total o parcialmente con la presencia del acusado en ese lugar (cf. págs. 227/228 y 400/401 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

En particular, se recordó que el tribunal oral tuvo por probado que la damnificada “fue privada ilegítimamente de su libertad y sometida a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 30 de diciembre de 1977 y fines de marzo de 1978, y posteriormente trasladada al CCD ‘Pozo de Banfield’, permaneciendo hasta el día de hoy desaparecida” (cf. págs. 135/136 ídem).

Al confirmarse de tal modo la absolución en cuestión, se eludió completamente el argumento planteado por la fiscalía en su recurso de casación, según el cual, como se recuerda en la apelación federal (cf. pág. 28 de la copia de su escrito de interposición), la privación ilegal de la libertad de N de M en la sede de aquella brigada coincidió al menos con una parte del período en el que B prestó servicios allí como segundo jefe, tal como lo admitieron el *a quo* y el tribunal oral.

En consecuencia –sostuvo la acusación pública (cf. pág. 313 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal)– si bien no habría certeza acerca del período exacto en el que la damnificada permaneció alojada en la Brigada de Investigaciones de San Justo, lo cierto es que ello no puede justificar, sin incurrirse en arbitrariedad, la absolución cuestionada.

Por otro lado, en lo que respecta a los casos de Juan y Jorge F G , M y A , cabe señalar que en la sentencia del tribunal oral se consideró demostrado que fueron privados ilegalmente de su libertad y torturados en la sede de la brigada mencionada entre el 19 de septiembre y el 28 de diciembre de 1977 (los hermanos F G y M) y entre el 20 de septiembre y el 28 de diciembre de 1977 (Aibar) (cf. págs. 89/94 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Por ello, dado que se imputó a B haber intervenido en la dirección, diagramación, coordinación y funcionamiento del centro de detención aludido, entre el 25 de noviembre de 1977 y el 28 de febrero de 1978, mientras revistaba como segundo jefe de aquella repartición policial, la fiscalía le atribuyó al acusado los hechos de los que resultaron víctimas los nombrados Juan y Jorge F G M y A , y posteriormente, como se señaló en el recurso federal, impugnó la absolución parcial dictada a este respecto.

Sin embargo, el *a quo* omitió abordar ese punto de agravio. A diferencia de lo señalado respecto del caso de N de M , aquí no hubo ni siquiera una reseña de los fundamentos esgrimidos por el tribunal oral para absolver a B por lo que corresponde descalificar la confirmación de esa decisión como acto jurisdiccional válido.

En efecto, entiendo que se debe revocar lo resuelto por el *a quo* al respecto, con base en la inveterada doctrina de V.E. según la cual, si bien el tema involucrado remite al examen de aspectos de índole fáctica y de derecho procesal, materia extraña a la instancia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a esa regla



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuando la decisión respectiva omite el tratamiento de cuestiones conducentes formuladas oportunamente por el interesado, con evidente lesión de la garantía del debido proceso (Fallos: 312:2507; 314:833 y 1849; 316:937 y 320:1551, entre otros).

IV

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general en su recurso extraordinario, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.